

Escritura de dote p. q. se hizo en p. del Sr. Don Jose Yanga de man. y dando a la b. de Sr. D. Julian de Cadenas ante cubilla
Seis reales.



SELLO SECVNDO, SETS REALES.
AÑOS DE NRE SETECIENTOS NO-
VENTA Y SETS, Y NOVENTA Y
SETE.

575

En el Pueblo de Chiguitamba Capital del Partido de
Candonga de Aragona a tres dias de mes de
Mayo de mil setecientos noventa y siete años ante mi
el Escribano, y testigos presentes
Julian Ignacio de Cadenas, el Capitan
Bauqual de Medina, y su legitima esposa
Doña Maria Nicolava de Cadenas, Veci-
nos de este, quienes en d. y f. que corren



con licencia que primero, y ante todas
las cosas que pedio, y demandó del Escribano
su marido para otorgar esta escritura,
y de validarla con juramentos, y haciendo
para el efecto que se la pide, se la dio,
y concedio, de que en mismo d. y f. en
cuya virtud todos tales juramentos de matrimonio
antes de uno, y cada uno de por si, y por el
todo inolidum, renunciando como Capitan
mexico renunciaron las leyes de la m. n.

CASOI
CAS 159
DOC 3012
F 7

comunidad, Division, y Exonacion de bienes, la
de Duobus, reis de Pado, y la autentica presente
trattado de fide jorumbrum, y las de mas de
este caso, como en ellas, y en cada una de ellas
se contienen, y usando de la dicha marco-
munidad desieron que por el tenor de la pre-
sente Carta, siendo ciertos de su Denecho, y de
lo que en casos como este les compete, dimien-
do en ello en aquella dia y forma que mas
traya lugar en Denecho = Otorgan que
deben realmente, y con efecto al Señor Coronel
Don Josef Paroquer Franco de la Parra, o a
quien su poder y causa tuviere, la cantidad
de Quatro mil Cien pesos, Corrientes de
a ocho, procedidos de Contratos, y tran-
sacciones que han tenido por evitar dis-
quitos, pleytos, y otras incidencias que
consideran ver perjudiciales a ambas
partes, y para evitarla se obligan a sa-
tisfacer la dicha cantidad en la forma
y manera siguiente = Que los referidos Don
Juan, y Doña Maria de Cadenas, Crmte.

2
garcía, y pagarán Manamente, y sin pley
to alguno por este Contrato tres mil, y Cien
pesos, para pagar la dicha Cantidad que se
Capturada, y el Capitan Don Bangual de me
vina, así mismo se obliga ala satisfaccion
de el Empero, a los quatro mil cien pesos
referidos, con mil pesos en reales de a doce,
Entregandole la obligacion de Don Jacinto
Cuba, Vecino de Colquerranca. Cuya comu-
niada cantidad de quatro mil cien
pesos han de satisfacer en esta forma,
mil quinientos pesos en todo el mes de
Diciembre de el presente año, y una
igual cantidad en el mismo mes, de el
año de noventa y ocho, y lo restante de
mil cien pesos en el precitado mes de
Diciembre de noventa y nueve, y me-
se, sin que en lo dicho haya escusa, ni
pretexto alguno; pues arata por Carri-
dad han de pagar los quatro mil cien pesos,
los obligados en los plazos y tiempos esti-



putador, sin que les falga el menor pretexto;
por en tal caso será la Execucion, y demanda
por el acreedor de toda la Cantidad íntegra
sin plazos, por que en faltando a los dichos,
no devenán correr los mencionados, y re-
specto haber faltado a las condiciones de
el Contrato, que cada uno de por sí ha
de denificar por su parte, y cumplir con lo
que ofrece, sin que pueda ser obligado a
mas, ni el acreedor haver cargo en nin-
gun tiempo de mas Cantidad que la
designada de quatro mil cien pesos, ni los
deudores dejar de satisfacerla íntegramen-
te, según lo Constante en este In-
strumento. A cuya firmeza, paga, guarda,
y cumplimiento obligaron sus bienes ha-
vidos y por haver en toda forma de dere-
cho, y por especial hipoteca sin que la ge-
neral derogue señaló el Exprimado Don Ju-
lian las Casas de su morada, la que en
este Pueblo tiene en Luces, juntamente

con una tienda conmierte ala Calle, y
 su respectivo solar; y la Casa que compró
 de Don Rafael Rivilla, las tierras que
 há comprado de Don Dionisio, y Ramon
 Rivera, con su Casa y solar, y las que há
 comprado de sus Parientes, y otros en el pago
 de Plata, en requa, comprada de dos peana
 de mulas, con sus buey, y de otras aperos;
 y los bienes que de el finado su padre han
 emudo aun poder, por haber satisfecho, el
 mismo, lo que aquel debía a su Mage-
 tad. Del dicho Don Paqual de Medina
 las Casas de su morada, y sus Tierras de
 Chancorco, y Plateropampa; y todos los bie-
 nes que van mencionados no podrán ser
 vendidos, empeñados, donados, ni en ma-
 nera alguna enagenados hasta que sea
 cubierta esta deuda, y cancelada esta Cu-
 capturea: con poderio y sumision a las Jus-
 ticias y Reales Juicio de su Magestad de qua-
 lesquier partes, y lugares que sean, acuo fuere
 y jurisdiccion se cometieron, y renunciaron el



suu proprio, domicilio, y vecindad, y la ley que
dize que el actor deve seguir el suero de el dco,
para que abo que dicho es, las expresadas
Sentencias, y cada una de ellas en el suyo, los execu-
ten, compelan, y apremien, como por juicio y ven-
tencia privada en autoridad de cosa juzgada: en
guarda de lo qual renunciaron todo derecho, y
deya de su favor y defensa, y la que en general
renunciacion les prohibe. Y la mencionada
Doña Maria de Cardenas, renunció las Pri-
vilegios de Divo Adriano, deya de el Emperador
Juveniano, y el beneficio del Deleyano, Remata
Consultor, deya de Toro, Madrid, y de mas de la vida
que anatan y hablan en favor de las mugeres
y prohiben poderse obligar, de cuyo contenido
fue apoveida por mi el Escribano, y como
bien entendida la aparto de su favor pa-
ra no valere de ellas encoana de lo ex-
presado en esta Escritura: y para su maior
firmesa y Digo suro, por Dios nuestro señor
y una señal de Cruz, segun forma de derecho
que para otorgar la presente Carta de obligacion

no traxido Compulsa, apremiada, ni atemorizada
 por el dicho su Marido, ni otra persona en su
 nombre, si no que la celebra de su libre, pura, y en
 perfecta voluntad. y del juramento que tiene pae-
 tado no pedira absolucion, ni relaxacion a nuestro
 muy Santo Padre, su utunio, ni a suso ningun Prelado
 que condeserlo puedan, por de su propia voluntad
 se la condesieren no usará de la tal absolucion, ni
 relaxacion a pena de caer, e incurrir en las
 penas en que caen, e incurren las personas
 que quebrantan semejantes juramentos, y en
 las quantas veces se la condesieran otros
 tantos juramentos haze, y uno mas para que
 siempre quede jurada, diciendo a la conclusion
 de este el Juro y Amen. En cuyo testimonio asi
 lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don
 Francisco Juro de la Cadena, Don Josef de Medina,
 y Don Antonio Ceavame, presentes = ante myself
 res = Ana Cicayura = vale = Julian Ignacio de Can-
 denas = Pascual de Medina = Maria de Cade-
 nas = Ante mi Esteban de Roxas Escribano
 de su Magestad, Publico, y de Cavildo =
 concuerda con su original de q. f. fo. 18. q. convido el
 presente en el proprio dia de su otorgamiento
 enm = ran = ran = vale




 Denechos Esteban de Roxas
 Gratias = ss. es. ac. Pub. y de Cav.



Poder a Ramon

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

En el Pueblo de Chiguinda Capital del Partido de Comendador de Arequipa a veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años: el Señor Don Josef Jaquet Franco de la Barra y Santa Marina, Teniente Coronel de Infanteria de los Reales Ejercitos, Coronel de Milicias Provinciales, y Gobernador Subdelegado Politico, y Militar de este Partido de Comendador de Arequipa, como interinenciente de su cargo, y en aquella via y forma que mas braya lugar = Obedega y conose por el tenor de la presente Carta



por ella que da y concede un poder cumplido, especial, y bastante como se requiere, y es necesario

para mas valer al Doctor Don Remigio Vaines Abogado de la Real Audiencia de los Reyes de el Perú, para que en su nombre, y representando

su misma Persona en todos sus pleytos, causas
y negocios, Civiles, y Criminales, començados, y
por començar que al presente tiene, y en adelante
se tubiere, así demandado, como defendiendo
con toda y qualquiera Persona de estado, Cali-
dad, y condición que sean: y en rason de ello pueda
paraver y parecer en todos los Tribunales Superi-
ores, y Juzgados que combengan, y en ellos haga
pedimentos, requerimientos, alegaciones, defen-
siones, Citaciones, protestaciones, emplazami-
entos, Juramentos, Execuciones, prisiones, blan-
cos, Conventimientos, donas, trances, pregones,
y remate de bienes, tome posesion de ellos, y le
ampare. Presente memoriales, Queridos, testimonios,
testigos, y provarlos; pida y haga Autos Juramen-
tos, y manifieste con presentacion todos y qualquiera
quiere Papeles que hayan ova feitor, y si no los
tubiere los saque de poder de quien los tenga, o
pueda criar otros de nuevo segun le comunicare
por sus Instrucciones y Cartas recibidas. Recive

Jueces, Abogados, Escribanos, Notarios, y otros
Ministros, sobre las recusaciones, causas por que
las hiciere, fache, abone, contradiga, o convenga
quando combenga dando las causas o no. Ouya Autos
y sentencias interlocutorias, y definitivas, las de su
favor conciencia, y de las en contrario apelo y re-
plique, siga las apelaciones y suplicaciones por
todos grados, e instancias, Saque y gane Reales
Provisiones, Sobre Cartas, Decretos Superiores, Cen-
suras de los eclesiasticos, y los de otras mandamien-
tos y despachos que sean necesarios, y siendo avi-
los haga intimar, notificar, y publicar a que se
lleve a debido cumplimiento. Finalmente haga
prosever, practique, y actue todas y quantas dili-
gencias que sean conducentes, y que el señor
Organante haria presente siendo: que para todo
ello, Cada cosa, y parte de lo incidente, y depen-
diente se da, y concede con un poder tan cumplido
que por falta de el, o clamor que se requiriere
no deje cosa por obrar, como si aqui fuera expre-
sado en verso y forma con libre, franca, y general



admiracion. Con facultad de que lo pueda vobse
 suir viendo necesario en quierres y las veces que
 le pareciere, vobseando otros Substitutos, y nombra-
 do otros de nuevo que a vobse vobse de cosas ve-
 gun derecho. Y la firmada guarda y cumplimiento
 de lo que en virtud de este poder ~~se~~ fecho obligo
 mis bienes bravidos y por haber en toda forma de
 derecho, bajo de Contrato y Chancilla quarentenija.
 En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo estando
 testigos el Capitan Don Simón de Herrera, Don
 Francisco Manrique, y Don Juan Cervantes pre-
 sentes = Josef Marquez Franco de la Parra =
 Ante mi Escribano de Pleitos Escribano de su ma-
 gistrad, Publico, y de Cabildo

Conuerda con su original de ~~esta~~ fe, como el habere dado esta
 Copia en el proprio dia de su otorgamiento



Derechos
 alaxamuel.

Esteban de Rojas
 Escribano de Pleitos

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro e diez e mil seiscientos noventa y nueve años ante
 mi el año y nono parecio el M^o D^o Demitrio Lanza Abogado de esta R^o Aud^o al qual doy fe que
 conozco y dijs: que vianda a la facultad q^e en el poder anterior se le da e substituir e otorgar
 la substitui en Pablo Ramirez de Sullana Procurador de lamisma R^o Aud^o q^e me dijs: q^e el
 oprimido y como el otro q^e pudiera debiera hacerlo; pues para ello se lo substituy e con lamisma
 oblig^o y relevac^o e cosas q^e en este previene. Fize lo otorgo y firmo estando testigos M^o An-
 tonio Velazquez, M^o Camilo Lando y M^o Indoro Arzobispo.

D^o Demitrio Lanza

Antemi
 Antonio Luque
 Escribano de Pleitos

Dos reales.



SEELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.



VALGA
Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



Yo D. D. Demigio Yañez en nombre del ten. coron. de Ex. y Coron. de Milicias D. José Marquez Franco, vecino del Valle de Atlixco y en virtud de su poder q. presento, parezco ante V. y Digo: Que el finado D. Julián Ygnacio de Cardenas quedo deviendo anni p. la cantidad de quatro mil cien p. como cosa de la escrip. q. otorgo en el Partido de Conderuyos en nombre de Atlixco de setecientos noventa y siete ante el Escrib. Esteban Porras q. presento; acuya q. adado anni p. muy poco como debe cosas de Recibos q. abonaria siendole deudas de mas de tres mil p. q. jura mi p.

Como el finado andava en esta capital, Paris, y otros lugares muchos años en sus comercios y pleytos, no ha podido mi p. cobrar, pero haviendo fallecido intestado, y depositadore sus bienes en poder de D. Miguel de Jobin paxere p. que se me satisfaga de dthos bienes la concurrente cantidad con calidad de abonar legítimos p. que en esta virtud

Yo pido y sup. q. haviendo q. presentado el poder q. es copia de la cantidad de quatro mil y cien p. se me mande se notifique al apoderado de la viuda de dtho Cardenas satisfaga la expresada cantidad bajo de aprehension de embargo. Que asi erde Just. las pido y juro en anima de mi p. no proceder a malicia

D. Demigio Yañez

